



RAD.080013110006-2022-00283-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: PEDRO MOISES CERVANTES TIABEL.

DEMANDADO: DINA DE LA HOZ PEÑA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que la parte actora manifiesta aportar constancia de notificación personal a la demandada, el día 30/11/2022, a través de la empresa DISTRIENVIOS, al correo electrónico dimardelahoz24@gmail.com. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) -.

Visto el informe secretarial anterior, el Despacho observa que el apoderado judicial demandante manifiesta aportar constancia de notificación personal a la demandada, el día 30/11/2022 a través de la empresa DISTRIENVIOS, al correo electrónico dimardelahoz24@gmail.com.

Sin embargo, revisadas la diligencia de notificación personal efectuada al extremo demandado, el Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente; en primer lugar, se debe precisar que lo aportado, se trata de una constancia de Guía N°. N0285390 de la empresa DISTRIENVIOS, mas no se allega los documentos idóneos para demostrar que efectivamente se entregó la notificación personal al extremo demandado, sin que se acredite a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento del auto que admite el presente trámite.

Lo anterior, ya que al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, se eligió la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que encuentra el despacho que al momento de la notificación personal al correo dimardelahoz24@gmail.com, no se acredita enviársele a la demandada, copia del siguiente documento: copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, esto es del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, siguiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que con la subsanación de la demanda, se acredita el envío previo de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora DINA DE LA HOZ PEÑA, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para que acredite la remisión de la copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, esto es del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del auto admisorio, o en su defecto, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal,



mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, adjuntando copia del auto citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte actora para efectos de acredite para que acredite la remisión de la copia digital o digitalizada de la providencia a notificar, esto es del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, a través de acuse de recibo o a través de cualquier medio probatorio que el destinatario de la notificación haya recibido el mensaje de datos contentivo del auto admisorio, o en su defecto, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, adjuntando copia del auto citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.